

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que correspondió conocer a este Juzgado la presente demanda por reparto que hizo la Oficina Judicial el 15 de marzo de 2021, consta de 21 folios. Además, en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 164.917 C.S. de J, perteneciente al abogado Hernán Darío López Puerta, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00081 00
Demandante	Lourdes del Rosario Franco Cárdenas
Demandado	Juan Diego Estrada Balan
Auto interlocutorio	122
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión de restitución de local comercial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82 a 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, es decir, presentarla nuevamente integrada en un solo escrito con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Aportará poder especial otorgado a Hernán Darío López Puerta como mensaje de datos en debida forma, esto es, en el que se acredite la existencia del mensaje de datos mediante el cual se manifestó la voluntad de conferir poder para que resulte aplicable la presunción de autenticidad de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, debe allegarse constancia de que el poder fue remitido por el otorgante desde su correo electrónico como mensaje de datos o en todo caso el intercambio electrónico de datos con este.

Lo anterior, por cuanto de los documentos adjuntos solo se desprende que el poder fue enviado desde el correo abogadoslopezylopez@hotmail.com a la dirección electrónica

LOURDES.50@HOTMAIL.COM y no al revés, debió ser para dar cumplimiento la exigencia normativa

2. Informará la forma como la obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes ello y de que en efecto le pertenece. -artículo 8 Decreto 806 de 2020-.

3. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado, así como de la subsanación de la demanda, el cual si es enviado vía mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado, caso en el cual se anexará la respectiva prueba de entrega o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto se adjuntará acuse de recibo o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos.¹ - artículo 6 del Decreto 806 de 2020-

De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

4. Respecto al testimonio solicitado, conforme lo exige el artículo 212 del Cód. General del proceso, enunciará concretamente cuáles son los hechos objeto de la prueba.

5. De conformidad con el artículo 83 del Cód. General del Proceso indicará los linderos **actuales**, cabida, nomenclatura, cedula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente bien objeto del litigio; de corresponder los linderos mencionados en la demandada y contenidos en la escritura pública aportada con los actuales así se expresará.

6. Indicará a cuánto asciende el canon de arrendamiento actualmente.

7. Expresará con claridad si el arrendador ya canceló los cánones correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 2020 así como los que se causaron con posterioridad, en caso afirmativo señalará cada una de las fechas en que se produjo el pago.

8. Manifestará si los contratantes celebraron algún acuerdo sobre el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre marzo a septiembre de 2020 en los términos del artículo 3 del Decreto 579 de 2020 o algún otro acuerdo al respecto.

9. Los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles, en atención a que algunos de ellos se encuentran incompletos o borrosos, lo que los hace ininteligibles.

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230c837dae16d577254f1d86c19dec32566b7f7a8ce4e1e8e3114b8d7274f821**
Documento generado en 18/03/2021 11:38:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**